

---

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de octubre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurrido:	Leury Reyes Castillo.
Abogados:	Licdos. Juan Martínez Hernández y Richard Ramón Rivas.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, Presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes dominicanas que rigen la materia, con su domicilio ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm.74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por su administrador gerente general Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 047-0108010-5, con domicilio y estudio profesional en la calle José Horacio Rodríguez núm. 24, ciudad de La Vega, y *ad hoc* en la avenida Winston Churchill esquina Carias Lavandier, Plaza Orleans, urbanización Fernández, donde funcionan las oficinas de la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos.

En este proceso figura como parte recurrida Leury Reyes Castillo, dominicano, mayor edad, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0154010-8, quien tiene como abogado constituido y apoderado a los Lcdos. Juan Martínez Hernández y Richard Ramón Rivas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0006250-0 y 047-0154878-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Mella esquina Colón, núm. 38, edificio Angeline, apto. 205, segundo nivel, ciudad de La Concepción de La Vega, y domicilio *ad hoc* de elección en la calle Turey núm. 109, el Cacique I, edificio Saraeymi, apartamento núm. 1-A, Santo Domingo.

Contra la sentencia núm. 204-2016-SEN-00223, de fecha 24 de octubre del año 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo del recurso, por autoridad de la ley y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia civil no. 370 de fecha 14 de mayo del año 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones expuestas y en consecuencia acoge como buena y válida la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor Leury Reyes Castillo, en contra de la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (EDENORTE), y en tal virtud condena al pago de la suma de RD\$8,000,000.00 millones de pesos por los daños experimentados. SEGUNDO: Fija un interés de uno punto cinco (1.5%) mensual de la suma acordada*

en la presente sentencia, interés devengado a partir de la demanda introductiva de instancia hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria. **TERCERO:** Condena a la parte recurrida, empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Juan Martínez Hernández y Richard Ramón Ramírez Rivas, abogado que afirman haberlas avanzando en todas sus partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 16 de marzo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 16 de abril de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 23 de octubre de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala en fecha 4 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia sólo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. En procura de contribuir al combate de la mora judicial que afecta a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por más de treinta años, el magistrado presidente se une a las labores para viabilizar el pronto despacho de los expedientes pendientes de ser fallados en materia civil y comercial. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), y como parte recurrida Leury Reyes Castillo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) Leury Reyes Castillo interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), aduciendo que producto de un corto circuito debido a un alto voltaje se produjo un incendio en la fábrica de su propiedad Muebles Leury; b) del indicado proceso resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, en cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 370, del 14 de mayo de 2015, mediante la cual rechazó la demanda en daños y perjuicios intentada por Leury Reyes Castillo; c) no conforme con la decisión, el señor Leury Reyes Castillo interpuso formal recurso de apelación, el cual fue acogido por los motivos dados en la sentencia civil núm. 204-2016-SEN-00223, de fecha 24 de octubre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada en casación, condenando a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (Edenorte Dominicana) al pago de la suma de RD\$8,000,000.00 por los daños experimentados, más un interés 1.5% mensual a partir de la demanda introductiva de instancia hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización complementaria.

En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **Único:** Falta de Motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación Principio de Equidad y Razonabilidad.

Que en el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente aduce, en esencia, que la sentencia recurrida otorgó una indemnización excesiva sin la debida motivación, violentando los principios de proporcionalidad y razonabilidad; además violenta el principio de unidad jurisprudencial, toda vez que otorga indemnización como consecuencia de daños morales recibidos por la pérdida de bienes muebles e inmuebles, lo cual es improcedente. Que, se cometió exceso de poder, al dictarse una decisión

desproporcionada y carente de base legal, no pudiendo avalarse del poder discrecional que poseen los jueces de fondo para acordar las indemnizaciones, toda vez que no existe la posibilidad de la condenación a daños morales.

La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, que debe ser rechazado, toda vez que la corte de apelación motivó adecuadamente el monto fijado como indemnización, y que el mismo fue proporcional al daño recibido por la parte recurrida, en tal sentido cumple con los criterios de razonabilidad y de proporcionalidad.

En relación al vicio denunciado por la parte recurrente en el medio analizado, la corte *a qua* consignó en su decisión: “Que los jueces al momento de evaluar los daños en su facultad y poder soberano de apreciación deben enmarcarlo dentro de lo justo y razonable, que entre las piezas a tomar en consideración se encuentra un informe del Banco Popular señalando que producto de una reestructuración realizada en la fábrica de muebles en el año 2014, que se realizó para facilitar la cancelación del pago de capital, evaluada en la suma de RD\$4,386,605.92, así como las facturas emitida por L&R comercial por compra al recurrente por un monto de RD\$420,000.00 mil pesos, en la empresa Madesol, S.A. por compra por las sumas de RD\$346,046,040 mil pesos, RD\$196,417.97 mil pesos y RD\$282,811.86 mil pesos, nos han permitido determinar el desenvolvimiento económico de la fábrica, tomando en cuenta además la destrucción del vehículo marca Daihatsu de su propiedad, según se comprobó por el acto de compra al señor Luis José Rivera Lagares, así como la destrucción por la incineración total de una fábrica de muebles con su exhibidor de muebles; que al analizar el avalúo, el pago del contrato de RD\$200,000.00 mil pesos mensuales de alquiler del inmueble, más el perjuicio moral ocasionado con la angustia de la pérdida de ver destruida su fábrica y equipos, esta corte entiende que la cantidad de RD\$8,000,000.00 millones de pesos es justa y proporcional como resarcimiento por los daños morales y materiales sufridos”.

Según criterio jurisprudencial pacífico de esta Corte de Casación, los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás. Asimismo, daños morales la pena o aflicción que padece una persona debido a las lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista a la intervención de terceros de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentado sus bienes materiales.

Del análisis del fallo impugnado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que la corte *a qua* estableció la suma de RD\$8,000,000.00 para la reparación global de los daños morales y materiales sufridos a causa del incendio que afectó la fábrica de la hoy recurrida; que, en virtud del criterio jurisprudencial pacífico expuesto la corte *a qua* retuvo incorrectamente daños morales, por cuanto la evaluación de las pérdidas materiales solo puede dar lugar a daños materiales. En ese tenor, procede casar la decisión impugnada, únicamente en cuanto al aspecto indemnizatorio.

Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA únicamente en el aspecto concerniente a la indemnización por daños y perjuicios, la

sentencia núm. 204-2016-SSEN-00223, de fecha 24 de octubre del año 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.